Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Abril de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada con motivo de un llamado telefónico recibido en la línea 145, de parte de una mujer que dijo llamarse A G , mediante el cual manifestó que era víctima de trata con fines de explotación sexual por parte de su pareja, J R A , con quien dijo que convivía.

La justicia federal encomendó a personal de la Unidad de Procedimientos Especiales de Gendarmería Nacional la realización de tareas investigativas sobre el domicilio de A , en la localidad de Longchamps. Como consecuencia de esas medidas se dispuso su allanamiento y requisa, con la colaboración de las especialistas del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes trasladaron a G hasta una dependencia de Burzaco para entrevistarla.

Con sustento en el resultado obtenido en aquellas diligencias, y más precisamente de lo que surgió de la entrevista de la víctima con las especialistas del Programa, el juez descartó la hipótesis del artículo 145 bis del Código Penal con respecto a A . Sostuvo, para ello, que G relató haber recurrido a él porque se encontraba en situación de calle y que no debía entregarle dinero por el ejercicio de la prostitución callejera o el alojamiento en su vivienda, a la vez que lo señaló como un ex cliente suyo. En cambio, el magistrado agregó que la mujer era víctima de violencia de género por parte de A y posiblemente del delito previsto y reprimido en el artículo 125 bis y siguientes del mismo código, por parte de personal policial, con el que, según G , sostuvo que debía “arreglar”. Sobre esa base declinó su competencia a favor de la justicia provincial.

El magistrado bonaerense coincidió con su par federal y aceptó el conocimiento de la causa. Sin embargo, la fiscalía interpuso recurso de apelación contra esa decisión, al que la cámara departamental hizo lugar con fundamento en que sería prematuro desvincular el caso de las conductas comprendidas en la ley 26.842, en atención al destino incierto del dinero que obtendría G por su actividad y el condicionamiento al que estaría expuesta para no revelar los hechos en su exacta dimensión, dado el vínculo que tendría A con personas dedicadas al tráfico de estupefacientes y ligadas a funcionarios policiales, según se desprende de una denuncia radicada por la víctima en sede policial días previos al allanamiento efectuado en esta causa.

De conformidad con lo resuelto por el superior, el titular del juzgado provincial finalmente resolvió no intervenir en estos actuados y los devolvió a la justicia federal, que mantuvo sus fundamentos, trabó la contienda y elevó el legajo a la Corte, en formato digital.

A los fines de resolver la controversia, cabe ponderar especialmente lo relatado por la víctima a las profesionales del Programa Nacional de Rescate, en cuanto a que ingresó al circuito prostituyente a los trece años, primero en un "privado" y poco tiempo después en la calle; y que desde siempre su "parada" fue en la zona de Camino de Cintura, en la localidad de Lavallol. Señaló que fue el antiguo "jefe de calle" (cuyos datos no informó) quien le asignó ese lugar y le ofreció protección a cambio de dinero, y que esa actividad era su única fuente de ingresos desde que se separó de su esposo y padre de sus tres hijos mayores. En este contexto habría conocido a J R A , respecto de quien dijo que, como ella, era adicto a los estupefacientes, se mostró con sentimientos encontrados hacia él y dio cuenta de la constante violencia física y psíquica que le infligía, así como también de la que recibía de parte de los prostituyentes y la policía.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

A su vez, de las conclusiones de las especialistas se desprende que G brindó un testimonio contradictorio con relación a una posible explotación sexual, con información poco precisa y confusa en ese aspecto, lo que les dio a pensar que podría encontrarse temerosa de brindar datos sobre sus explotadores, por miedo a sufrir represalias.

Por otro lado, de los antecedentes aportados por la justicia provincial, resulta que el 2 de mayo de 2020 –doce días antes del registro domiciliario practicado en esta causa− aquella denunció que, entre otras pertenencias, A le sustrajo cuatro mil pesos, y que al presentarse para reclamárselos en el sitio donde vendería drogas acompañado de dos personas de nombre N y R en Combatientes de Malvinas y ruta provincial 4, quienes portarían armas de fuego, aquél la golpeó en el rostro y en un brazo. En esa línea sostuvo también que en cierta oportunidad, al salir de allí con cocaína, un efectivo de la policía la paró, se la sacó y le dijo "hay que poner la plata al jefe de calle de Malvinas", quien, según aportó G , sería pareja de N .

A mi modo de ver, los elementos remitidos no permiten soslayar, de momento y en esta etapa primigenia de la investigación, la hipótesis delictiva sobre la trata de personas, en la medida en que tampoco se ha descartado un posible esquema delictivo de larga data, que tendría por víctima a G , en situación de extrema vulnerabilidad, y posible nexo con integrantes de la fuerza policial. En consecuencia, opino que el conflicto debe resolverse de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XL V, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, por lo que corresponde a la justicia federal, que previno, continuar la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.09.2021 12:10:09